

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 059-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2013-00097-00	MIRIAM ESTHER INSIGNARES FLOREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEIP DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y CITA INTERROGATORIO AL CONTADOR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00350-00	ELECTRICARIBE	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00175-00	EIRA PATRICIA MUÑOZ COLÓN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/12/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PROPUESTA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA, DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL FOMAG	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00181-00	RONALD ALEJANDRO LONDOÑO y OTROS	CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS.	REPARACION DIRECTA	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 19 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00209-00	JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	11/12/2020	DECLARAR PROBADA LA OBJECCION A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y MODIFICA DE OFICIO LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00005-00	ADALBERTO FLORIÁN RIBÓN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 10:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000016-00	DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00020-00	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 11 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00023-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00028-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000031-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 11:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000036-00	ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000037-00	EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000038-00	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 11:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-000059-00	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO	NULIDAD ELECTORAL	11/12/2020	CORRER TRASLADO POR ESCRITO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RECIBIDOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000097-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-.	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE ENTIDAD DEMANDA APOORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000202-00	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	11/12/2020	ACLARAR EL AUTO ADMISORIO EN LA DEMANDA, CALENDADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-0000219-00	NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-0000120-00	ANDREA CECILIA MEJIA DE GUETTE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2020	FIJESE EL DÍA 19 DE ENERO DEL 2021, A LAS 9:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2013-00097-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	MIRIAM ESTHER INSIGNARES FLOREZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES – DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 11 de diciembre de 2020

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento. Así mismo doy cuenta a usted de memoriales de la FIDUPREVISORA, calendado de 5 de marzo de 2020, mediante el cual se da respuesta a oficio de pruebas No. 2019-0162. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe; advirtiendo que por auto de fecha 14 de febrero de 2020, este despacho había fijado el día 8 de Mayo de esta anualidad, a las 9:00 A:M, como fecha y hora para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP.

Es del caso señalar que la mencionada audiencia no pudo realizarse por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020¹, cuyo Art. 4 consagra:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Así las cosas, correspondía a los despachos judiciales iniciar la ardua labor de digitalizar los expedientes existentes y adecuar su archivo a las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles; a efectos de continuar los trámites procesales correspondientes, garantizando a las partes el acceso completo a los mismos.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, cuyo link de acceso deberá ser remitido a las partes desde el aplicativo SharePoint; corresponde a este despacho fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP, estableciendo para tales efectos el día 23 de febrero de año 2021, a las 9.00 a.m,

Teniendo en cuenta las señaladas directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual forma se advierte que a la mencionada audiencia deberá asistir, a solicitud del apoderado del DEIP de Barranquilla, el señor contador Adscrito al H. Tribunal del Atlántico ALBERTO GARCIA B – Profesional contable 12 adscrito a la Secretaria del Tribunal; con el objeto de ser interrogado sobre la liquidación efectuada en el proceso y remitida en fecha 16 de agosto de 2019, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 373 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 23 de febrero de año 2021, a las 9.00 a.m, como fecha y hora para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Artículo 373 del CGP, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase al señor ALBERTO GARCIA B – Profesional contable 12 adscrito a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Atlántico, que a solicitud del señor apoderado del DEIP de Barranquilla, deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio sobre la liquidación efectuada en el proceso y remitida en fecha 16 de agosto de 2019, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ec71759b3ef77de14715f276c4d89cd280567f54d992a25395d6f34e73ecbe

Documento generado en 09/12/2020 12:47:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00350-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial, el día 23 de abril del año 2020 a las 10.00 a.m., la cual no se pudo llevar a cabo, a raíz de la pandemia padecida en este año, conocida por todos.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el día 25 de febrero de 2021, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00350-00

adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de febrero de 2021, a las 9.00 a.m., y, como fecha y hora para realizar la continuación de la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e0c55f08020ca2343c841de221c87c6a475e6fec1291bcbb8ca3e188b7651**
Documento generado en 09/12/2020 03:06:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de diciembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00175-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EIRA PATRICIA MUÑOZ COLÓN
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la audiencia inicial fijada para el 2 de abril de 2020, no pudo realizarse dado que en esa fecha se encontraban suspendidos los términos por la pandemia la COVID 19.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 11 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, tenemos que por auto del 22 de noviembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 2 de abril de 2020, sin embargo no pudo realizarse por encontrarse los términos suspendidos por la pandemia COVID 2019, sin embargo al haberse proferido el Decreto 806 de 2020, exactamente el artículo 12, establece que antes de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial deberán resolverse por auto separado las excepciones previas planteadas.

Así mismo se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla propuso la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, por lo que a continuación se decidirá la misma.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00175-00

que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose de la negación al pago de la sanción moratoria solicitada por el pago tardío las cesantías parciales recoocidas mediante Resolución N° 06457 del 15 de junio de 2017 proferida por el Distrito de Barranquilla, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que en caso de proceder el pago de la sanción moratoria a la docente EIRA PATRICIA MUÑOZ COLÓN le corresponde el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00175-00

de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta entidad planteó las excepciones de caducidad, prescripción e improcedencia de la indexación moratoria.

Con respecto a la caducidad, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, dado al configurarse un acto ficto presunto negativo, surgido de la petición presentada el 11 de septiembre de 2018, no opera este fenómeno jurídico.

Con respecto a las demás excepciones de prescripción e improcedencia de la indexación moratoria se resolverán al estudiar el fondo del asunto.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: No declarar probada la excepción de caducidad planteada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00175-00

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69e4f5233f30754af6c4fbcd4c0e4ea537f037feb18370dec7ed9a46830b30b

Documento generado en 09/12/2020 12:18:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00181-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	RONALD ALEJANDRO LONDOÑO y OTROS.
Demandadas:	CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).
Llamado en garantía:	CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. – LA PREVISORA S.A.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 09 de julio del año 2020 a las 9.00 a.m., la cual no se pudo llevar a cabo, a raíz de la pandemia padecida en este año, conocida por todos.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día 19 de febrero de 2021, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00181-00

causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 19 de febrero de 2021, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f839cb597203b7d969a31b6ae62de18336fa63f534b4e6436b963086a470f6b**
Documento generado en 09/12/2020 07:52:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2019-00209-00
Medio de control	EJECUTIVA
Ejecutante	JAMES JHON JIMENEZ JIMENEZ
Ejecutado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 11 de diciembre de 2020

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la objeción a la liquidación del crédito, presentada por el señor apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA, como quiera que el señor Contador adscrito a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo, remitió la liquidación del crédito efectuada en virtud a lo ordenado en auto de 6 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del numeral 3 del Art. 446 del CGP, conforme las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

EL Art. 446 del CGP, en sus numerales 2 y 3 reza lo siguiente:

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla del despacho)

1.1. La liquidación del ejecutante

Se tiene entonces que el ejecutante presentó liquidación del crédito en fecha 20 de agosto de 2020, indicando la misma corresponde al capital ordenado en el Mandamiento de Pago de fecha 25 octubre de 2019 correspondiente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROSCIENTOS DIECISIETE MIL, QUINIENTO SESENTA PESOS \$ 44.417.560, más intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 20 de noviembre de 2013 y agencias en derecho por el 8% , de la siguiente manera:

Capital: \$ 44.417.560,00

Intereses Moratorios de diciembre de 2013 a Julio de 2020: \$ 96.715.248,20

Agencias en Derecho: \$ 11.290.624,66

Total Liquidación del Ejecutante: \$ 152.423.432,86

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00209-00

La anterior liquidación, fue aportada con constancia de haber sido remitida en esa misma fecha al correo de notificaciones de la parte ejecutada notijudiciales@barranquilla.gov.co, para su conocimiento y traslado.

Frente a dicho proceder, consagra el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Lo anterior significa que, enviada la liquidación del crédito a la parte ejecutante el 20 de agosto de 2020, no resultaba necesaria la fijación en lista de la misma y en su lugar, el traslado se entiende surtido el 24 de agosto de esta misma anualidad y corrió por el término de tres (3) días, hasta el día 27 del mismo mes y año.

1.2. Objeción y liquidación de la parte ejecutada – DEIP de Barranquilla

Mediante memorial remitido a este despacho el 24 de agosto de 2020, el señor apoderado del Distrito de Barranquilla formuló objeción, aportando una liquidación alternativa y manifestando que el error de la liquidación aportada por el ejecutante, consiste en la tasa de interés utilizada para liquidar los intereses moratorios está por encima de la tasa de usura expedida por Superfinanciera Financiera de Colombia, la cual equivale al 1.5% del interés corriente.

La liquidación alternativa aportada contiene los siguientes datos:

Tipo de mora: 7 DE ENERO DE 2000 AL 23 DE JULIO DE 2003

Salario en días: \$34.220

Días a liquidar: 1293

Capital: 44.246.460

Intereses Moratorios: \$79.491.859

Costas del Proceso: \$9.899.065

Total obligación: \$133.637.384

1.3. Análisis del caso concreto:

Se tiene entonces que a efectos de verificar los guarismos presentados por la parte ejecutante y definir la liquidación del crédito, este despacho mediante auto de 23 de septiembre de 2020, ordenó remitir el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que apoyara dicha verificación, quien aportó mediante correo electrónico calendado 5 de octubre de 2020, una liquidación del crédito que contenía valores indexados de sumas correspondientes a la sanción moratoria reconocida al actor en sentencia de 31 de agosto de 2012 del Juzgado Doce Administrativo de esta ciudad, presentada como título ejecutivo, en cuya parte motiva se expresa lo siguiente:

Por otra parte, el Despacho **no accederá a la pretensión de actualización de la condena con base en el índice de precios al consumidor, más los intereses moratorios más altos vigentes, planteada por la parte actora en su demanda** por cuanto la indexación y la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995, son dos figuras que operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral, **por lo que tal como lo han señalado la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha reconocido sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, el empleado no tiene derecho a reclamar indexación, habida cuenta que la sanción no solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella** (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, este despacho mediante auto de 6 de noviembre de 2020, ordenó remitir nuevamente el expediente al señor Contador, para que ajustara su liquidación a los

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00209-00

parámetros de la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, sin incluir valores por indexación de la condena.

Así pues, la liquidación definitiva aportada por el Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, fue presentada el 11 de noviembre de la presente anualidad, sin incluir valores indexados y efectuando liquidación de intereses conforme el Art. 195 del CPACA, según las órdenes del auto de seguir adelante la ejecución, que dispuso:

“Segundo.- Seguir adelante con la ejecución por obligación señalada en la de 31 de agosto de 2012 del Juzgado Doce Administrativo de esta ciudad, esto es, el pago de **“un día de salario por cada día de mora, a razón de \$34.220, desde el 07 de enero de 2000, hasta el 23 de julio de 2003”**, más los intereses moratorios a que hubiere lugar conforme los Art. 192 y 195 del CPACA, hasta el pago total, de la obligación.”

La liquidación presentada por el contador contiene los siguientes guarismos:

- Calculo de la Sanción Moratoria ordenada en la Sentencia, del 7 de enero del 2000 al 23 de julio de 2003:
Ingreso Mensual: \$ 1,026,600
Ingreso Diario: \$ 34,220
No. De días: 1.277
Total indemnización: \$ 43.698.940
- Intereses DFT del 21/11/2013 al 16/09/2014 (numeral 4, Art. 195 del CPACA): **\$1.415.991**
- Intereses moratorios del 17/09/2014 al 20/10/2020: **\$ 69.915.946**

Total liquidación del Crédito al 20/10/2020:..... \$ 115,030,877

Así pues, la anterior liquidación es la base para que el despacho proceda a revisar la efectuada por la parte ejecutante y concomitantemente la objeción que de la misma hiciera la parte ejecutada, a efectos de resolver si la aprueba o modifica. Lo anterior teniendo en cuenta además la obligación consignada en el título objeto de ejecución, el mandamiento de pago y lo dispuesto en el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución; pues tal y como lo indica la H. Corte constitucional, estas últimas providencias *“especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso”*¹

No obstante, si bien para el caso bajo examen, el ejecutante finca su liquidación en el valor de capital señalado en mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda; cierto es que dicho monto quedó supeditado a revisión en la etapa de liquidaciones, habida cuenta que este despacho no ordenó seguir adelante la ejecución en los estrictos términos del mandamiento de pago, sino conforme a la sentencia que se ejecuta (proveído de 31 de agosto de 2012 del Juzgado Doce Administrativo de esta ciudad), especificando en todo caso, la norma a aplicar para el cálculo de intereses por el pago tardío de dicha condena, disposición frente a cual no se presentaron recursos.

En todo caso, se recuerda lo dicho por el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo respecto de la revisión del mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la

¹ H. corte constitucional, Sentencia T-753 de 2014

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00209-00

realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...)”²

En igual línea de pensamiento ha expresado recientemente:

“[E]l despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes.(...)

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.”³

En tal sentido, revisada la liquidación del crédito efectuada por el señor contador, se encuentra que la misma, presenta operaciones que ajustan el capital inicial a la suma de **\$ 43.698.940**, correspondientes a 1.277 días, a razón de \$34.220, desde el 07 de enero de 2000, hasta el 23 de julio de 2003. Lo anterior bajo la base de meses con 30 días y anualidades de 360 días. De igual forma, liquida intereses conforme el numeral 4 del Art. 195 del CPCA, esto es, aplicando intereses al DTF respecto de los diez (10) primeros meses y continuando con intereses moratorios a la tasa comercial.

A este punto y ya en relación a objeción planteada por la entidad ejecutada, se observa que la liquidación efectuada por el Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo, en la cual se apoya el despacho, utiliza la tasa nominal conforme a la tasa efectiva anual para usura fijada por la Superintendencia Financiera, obtenida de la siguiente fórmula: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$; la cual arroja valores inferiores a los plasmados en la liquidación del ejecutante como “Tasa Efectiva Diaria”, concediendo por ende razón a la objeción planteada.

Por otra parte, se advierte que no es posible tomar el valor señalado por el ejecutante por concepto de “costas”, como quiera que es a la Secretaria de este despacho, a quien corresponde el deber de practicar tal liquidación, según lo normado en el Art. 366 del CGP, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

² H. Consejo de Estado, Auto de 28 de noviembre de 2018, Sección Segunda, subsección A, Rd. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

³ H. consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, Auto de 30 de octubre de 2020, Rd. 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00209-00

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, si bien se impone el declarar probada la objeción formulada por la parte ejecutada en cuanto a la tasa de usura para la liquidación de intereses; el despacho acogerá la liquidación realizada el Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo, que además ajusta el valor del capital y actualiza intereses hasta el 20 de octubre de 2020, liquidándolos conforme al Art. 195 del CPCA; por lo que se optará por modificar de oficio la liquidación practicada por el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Declarar probada la objeción a la Liquidación del Crédito, propuesta por el señor apoderado de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en **CIENTO QUINCE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$115.030.877)**, con corte al 20 de octubre de 2020 y con sustento en la liquidación practicada por el Contador Adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Tercero: Procédase por la Secretaría de este despacho, a elaborar la correspondiente liquidación de costas, conforme lo normado en el Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c260d980e362f82aa82a6ca9f0477662ca466accfd84fd1b5a6ccbc538724c73
Documento generado en 09/12/2020 12:07:01 p.m.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00209-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla diciembre 11 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00005-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADALBERTO FLORIÁN RIBÓN
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 04 de septiembre de esta anualidad y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, solicitó se dictara sentencia anticipada por considerar que se halla en el expediente suficiente material probatorio para proferirla. Dicha petición no es de recibo por parte de este Despacho, en razón a que aún no obra en el expediente los antecedentes administrativos del caso que permita adoptar una decisión de fondo.

Por otra parte, el 07 de septiembre del año en curso, venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL la presentó. De igual forma, la señora apoderada de la parte demanda acreditó la remisión de dicha contestación a la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, denominada alvarorueta@arcabogados.com.co, tal como consta en el pantallazo anexo a la contestación.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00005-00

a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 17 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smilmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar a la Dra. ANA MILENA SANCHEZ DURAN, identificada con C.C. No. 36.538.603 y T.P. No. 59.543 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36df4f9bd1bc56d9b33e5de768d9c7b4fb6efea18fe24c7291a827e477d5b80

Documento generado en 09/12/2020 12:11:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00016-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el auto de 2 de octubre de 2020 que resolvió las excepciones ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Diciembre 11 de 2020

Por auto de fecha 2 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, auto que se encuentra ejecutoriado, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA se fijará el día 9 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De otra parte, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no ha los antecedentes administrativos, por lo que se requerirá nuevamente para que los remita, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00016-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 9 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Requieranse al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos de la señora DIVINA LUZ ARIZA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 22.442.930

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00016-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492b7001b131c79b9054c500d8c6123de720fe82a9be5d693102affb2a0aec85

Documento generado en 09/12/2020 12:19:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00020-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA.
Demandada:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
diciembre 11 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 30 de octubre de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y el mismo se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día 11 de febrero de 2021, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00020-00

adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 11 de febrero de 2021, a las 9.00 a.m., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1906b2612dba0481638add8777682e374970eccd776d43dda938b7a5c8e9cd**
Documento generado en 09/12/2020 07:53:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Diciembre 11 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de fecha para realizar la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

El 14 de septiembre de 2020, se venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual la Entidad demandada presentó su contestación. Es necesario mencionar que, el señor apoderado de la SSPD no propuso excepciones previas que haya que resolver por auto.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00023-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 02 de febrero de 2021, a las 900 A.M. como fecha para realizar Audiencia de Inicial, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2c042b7dcad00255407921bad820cbf30bbf36b68e3b39d1eb104ad240d1ca**
Documento generado en 09/12/2020 12:12:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00028-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Diciembre 11 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de fecha para realizar la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

El 14 de septiembre de 2020, se venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual la Entidad demandada presentó su contestación. Es necesario mencionar que, el señor apoderado de la SSPD no propuso excepciones previas que haya que resolver por auto.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00028-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 02 de febrero de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b8507171d07398c390570423d1bd5060ab733068d3d46c2df625e9b0ee6e82**
Documento generado en 09/12/2020 12:13:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Diciembre 11 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de fecha para realizar la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

El 14 de septiembre de 2020, se venció el término para contestar la demanda, lapso dentro del cual la Entidad demandada presentó su contestación. Es necesario mencionar que, el señor apoderado de la SSPD no propuso excepciones previas que haya que resolver por auto.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00031-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 02 de febrero de 2021, a las 1100 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e499dab31e2196b2fb1631b92de275187ffb13728d177a963cba5529392103**
Documento generado en 09/12/2020 12:14:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00036-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
diciembre 11 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de fecha para realizar la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor apoderado de la entidad demandada, presentó la contestación de demanda mediante correo electrónico remitido a este juzgado el día miércoles 30 de septiembre de 2020 a las 11:18 p.m., habiendo vencido el término para contestar el 14 del mismo mes y año; por tanto, devino en extemporánea.

En ese orden, este juzgado fijará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que da cuenta el art. 180 del CPACA.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 17 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar Audiencia de Inicial, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9131299279f7b8f1133d5716aaa623073b90fb26b8ea09ef7ef2c8921cc62831**
Documento generado en 09/12/2020 12:15:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00037-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO.
Demandada:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
diciembre 11 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 30 de octubre de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y el mismo se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día 11 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m., y así, y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00037-00

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 11 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8db40279fabcf1648b8356eb3953b752f27e1c6b85030b14ccfec97d1e4803**
Documento generado en 09/12/2020 07:54:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00038-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARÍA ESTHER MARTÍNEZ CERVERA.
Demandada:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
diciembre 11 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 30 de octubre de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y el mismo se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día 11 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00038-00

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 11 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12156ba47bd41fef9e2722a41de556ae15da7f9f7d4d66b6b78dd53d36667a2a**
Documento generado en 09/12/2020 07:55:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Demandadas:	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Concejo Municipal de Juan de Acosta, mediante correo electrónico allegó los antecedentes administrativos.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico el Secretario del Concejo Municipal de Juan de Acosta – Atlántico, allegó copia de los antecedentes administrativos; el mencionado correo también fue enviado a: alcijose23@hotmail.com ; juridica@juandeacosta-atlantico.gov.co ; Natalia Ordóñez Díaz; Eurípides José Castro Sanjuan ; Projudadm174@procuraduria.gov.co ; Projudadm197@procuraduria.gov.co ; Projudadm173@procuraduria.gov.co ; Projudadm61@procuraduria.gov.co ; Projudadm117@procuraduria.gov.co ; Projudadm15@procuraduria.gov.co ; Projudadm14@procuraduria.gov.co ; alcaldiajuandeacostaatlantico.gov.co ; leyes0625@hotmail.com ; evarca12@hotmail.com .

Sin embargo, el Despacho observa que los correos de los Procuradores están escritos de manera errónea; por lo cual, se hace necesario correr traslado de la prueba allegada a las partes, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado por escrito por el término de tres (3) días a los sujetos procesales, de los antecedentes administrativos allegados por el Concejo Municipal

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00059-00

de Juan de Acosta – Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8356d7ed7fe4d41c52ee7f8716ae87da7e79a8e0a63f85176acbd03dbf1d087a

Documento generado en 09/12/2020 02:55:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de diciembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00097-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-..
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del CPACA.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de Diciembre 11 de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que por auto del 28 de julio de 2020, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Electricaribe S.A E.S.P contra las Resoluciones Nos 20188000110675 del 2018-09-04 modificada por la Resolución SSPD 20198000039045 del 2019-09-30 expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del cual se impuso una sanción a Electricaribe S.A E.S.P.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contestó la demanda y planteó las excepciones de legalidad de los actos administrativos proferidos y la genericas que se encontraran probadas de oficio.

El 11 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones planteadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el cual venció el 12 de noviembre de 2020, sin embargo por ser excepciones de fondo se resolverán al momento de proferir sentencia, por lo que se fijará fecha de audiencia inicial.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De otra parte, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no ha remitido los antecedentes administrativos, por lo que se requerirá nuevamente para que los remita, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 25 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Requieráanse a La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos de la sanción impuesta a ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

CUARTO: Reconozcase personería jurídica al doctor ANDRÉS MANUEL ESCALANTE PÉREZ como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad al poder adjunto.

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

I:R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

56f3c260b7a0bfca307926e53c2f673f01b349c0836c330be653c70975a7cb2e

Documento generado en 09/12/2020 03:07:21 p.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00202-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
Demandadas:	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte actora, solicitó que se aclare el auto que admitió la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda, ordenándose, en otras cuestiones:

“TERCERO-. Notifíquese personalmente a CARMEN LUZ POLO TEJEDA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

DÉCIMO SÉPTIMO. – Se le hace saber a la parte actora, que, en el poder otorgado al Dr. EDUARDO CABARCAS MOVILLA, se indica que la señora DAYANA DANIELA VARGAS SANCHEZ, otorga poder en nombre propio, y en representación de su hija mejor APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS.

De igual manera se indica que la señora MARÍA ANGELICA BARRIOS MOZO, actúa en representación de su hija mayor LUCIANA ALARCON BARRIOS.

Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda, no se aprecia el Registro Civil de la menor APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS, ni el poder otorgado por LUCIANA ALARCON BARRIOS a su madre para que la represente.

Así las cosas, es necesario que el señor apoderado allegue lo anterior, a efectos de poder recocerle personería como apoderado de las mismas; o en su defecto la señora LUCIANA ALARCON BARRIOS le otorgue poder al Dr. EDUARDO CABARCAS MOVILLA.

Así mismo se le pone de presente al señor apoderado de la parte actora que el documento, identificado como “PRUEBA 2.C.” no fue posible descargarlo”.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte actora, allegó memorial vía correo electrónico, indicando lo siguiente:

“Manifiesta el despacho que, en el poder otorgado, no se encuentra el poder otorgado por Luciana Alarcón Barrios, no obstante, revisado el poder se evidencia que en el segundo renglón del mismo aparece la mención “y de su hija Luciana Alarcón Barrios...”, para ello se aportó registro civil de nacimiento de la menor, donde aparece como fecha de nacimiento el día 14 de abril de 2015, por lo cual siendo una menor, es imposible que me otorgue poder, por lo anterior, solicito al despacho indicar si esta mención es insuficiente o por el contrario, se deberá aportar nuevo poder.

Por otra parte, el despacho advierte la falta del registro civil de la menor April Sophia Barrios Vargas, por lo que se procedió a revisar los documentos enviados encontrando que en los documentos aportados como pruebas, el que se encuentra identificado con el No. 13, se allegó registro civil con indicativo serial 55879349 de April Sophia Barrios Vargas, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa se aclare si el aportado no es suficiente, ilegible u otra razón de su invalidez.

También se indica en la providencia, que deberá procederse con la notificación personal de los demandados, pero reiteramos y en la demanda se hizo mención a que pese que se intentó obtener información por otros demandados, de las personas naturales incluidas en esta demanda, no tenemos información de su lugar de residencia y correos electrónicos, por lo tanto, solicito al despacho se aclare si podemos proceder frente a estos al emplazamiento de manera inmediata.

Por último, manifiesta el despacho que la prueba rotulada como 2C no fue posible descargarla, revisado el correo, efectivamente el archivo aparece dañado, sin embargo, hay dos cargas y la segunda de ellas si funciona, quizás pudo ocurrir una interrupción de la subida del archivo, en todo caso se remitirá nuevamente.

Para efectos de claridad, sin que implique una manifestación de inconformidad alguna, se indica que el nombre correcto del suscrito es EDGARDO, ya que en el auto se reconoció personería al doctor EDUARDO CABARCAS MOVILLA, por si ha bien del despacho considera pronunciarse al respecto”.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

En virtud a lo anterior, el señor apoderado de la parte actora solicita, que se aclare el auto que admitió la demanda.

Efectivamente, al presentarse la demanda, el señor apoderado de la parte actora, indicó que desconoció el lugar de residencia y el correo electrónico de los señores, CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO.

En razón a lo anterior, el Despacho dará alcance al artículo 293 del C.G.P., por remisión que hace el C.P.A.C.A., y ordenará que la notificación de los señores, CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, se realice en razón a lo ordenado en el artículo 293 del C.G.P. “emplazamiento para notificación personal”, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (artículo 10), en lo que fuera pertinente; debiendo allegar el señor apoderado de la parte actora, la constancia de tal notificación.

Se advierte igualmente que se allegó el documento, identificado como “PRUEBA 2.C.”

Encontramos que con el escrito de aclaración del auto admisorio, se anexó el registro civil de la menor APRIL SOPHIA BARRIOS VARGAS, por lo que se tendrá al Dr. EDGARDO CABARCAS MOVILLA, como apoderado de la menor, de acuerdo al poder otorgado por su madre, la señora DAYANA DANIELA VARGAS SANCHEZ.

Se le aclara al señor apoderado, que en el auto que admitió la demanda, se le solicitó poder de LUCIANA ALARCON BARRIOS, en razón a que, en la misma demanda, se expresó, que la señora MARÍA ANGELICA BARRIOS MOZO, actúa en representación de su hija mayor LUCIANA.

Es pertinente señalar, que, en el escrito de la demanda, acápite de pruebas, específicamente las pruebas relacionadas en los numerales 4 al 17, no reposan en el expediente; por lo que se le solicita la colaboración al señor apoderado de la parte actora, que allegué nuevamente esos documentos, con copia a la parte demandada.

El Despacho desconoce si se presentó algún inconveniente al cargarse estos documentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aclarar el auto admisorio de la demanda, calendado 27 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, ordenar que la notificación de los señores, CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, se realice en razón a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. “emplazamiento para notificación personal”, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (artículo 10), en lo que fuera pertinente; debiendo allegar el señor apoderado de la parte actora, la constancia de tal notificación.

SEGUNDO. - Tener al Dr. EDGARDO CABARCAS MOVILLA, como apoderado de la menor, de acuerdo al poder otorgado por su madre, la señora DAYANA DANIELA VARGAS SANCHEZ.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

TERCERO. – Se le solicita la colaboración al señor apoderado de la parte actora, para que allegué nuevamente los documentos, relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, enunciado en los numerales 4 al 17, con copia a la parte demandada.

El Despacho desconoce si se presentó algún inconveniente al cargarse estos documentos.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eda546000f0eb0b51c7ef34afbb916e47228c6f72bfbc44869e48d5dec6802

Documento generado en 09/12/2020 12:04:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00219-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que se encuentra pendiente estudio de admisión..

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. diciembre 11 de 2020

La señora NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO, a través de apoderada interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentado el 18 de mayo de 2018 que negó el pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a a la demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000219-00

DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO por tener interés en las resultados del proceso al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO por tener interés en las resultados del proceso de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 138 del C.P.A.C.A., admitirá el presente medio de control presentado por NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO identificada con cédula de ciudadanía 22.631.011 contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO.- El representante legal de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000219-00

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a la doctora DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000219-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70dfe2778c871a0b74c0d8662bc246c6b01368e048c855f8fe2abc4d2a8bcea0

Documento generado en 09/12/2020 12:49:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2019-00120-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ANDREA CECILIA MEJIA DE GUETTE

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, informándole que el Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, apoderado de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional -CASUR-, interpuso recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia, por lo cual está pendiente citar a Audiencia de Conciliación.

11 de Diciembre del 2020

**ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 20 de Diciembre de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, apoderado de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional -CASUR-, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 19 de Enero del 2021, a las 09:00 P.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea29915c0333250f6e18bb46af443af44d3eb315ad1c25df77577b16ac2705f

Documento generado en 10/12/2020 08:13:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>